

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00058-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: María Leonor Hurtado Mosquera
Ejecutado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

Sírvase proveer

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
Secretaria

Quibdó, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 090

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00058-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA.
EJECUTANTE: MARIA LEONOR HURTADO DE MOSQUERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

En atención al recurso de reposición incoado el día 05 de octubre de 2020, en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 del 20 de agosto de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago”, procede el Despacho a resolver el mismo, teniendo en cuenta que, tal como lo advierte el inciso 2 del artículo 430 del CGP “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del dicho recurso**”.

En ese mismo sentido, el artículo 438 del CGP, determina que “el mandamiento de pago no es apelable” sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 442 del CGP, “los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

La entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos:

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

“NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

En virtud de lo anterior, desde ya se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva están llamadas al fracaso, teniendo en cuenta que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible por dicho rubro en contra de la administración y por tanto en los términos del artículo 442 del CGP no puede ser ejecutable judicialmente.

La obligación contenida en el título base de ejecución, no es clara ni expresa, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo de la UGPP, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución que estableció la obligación a cargo de la entidad, ni permite establecer a partir de qué momento se haría exigible, la eventual obligación de devolver los dineros que el mismo alega fueron descontentados en exceso.

Aunado a lo anterior, aceptar las pretensiones del demandante, supera los parámetros de la orden judicial toda vez que la misma no incluyó expresamente el derecho de exigir el pago forzado de las sumas que eventualmente la entidad llegare a descontar en exceso o superando los límites fijados en la sentencia, caso en el cual, el título deberá contener además de la liquidación respectiva la realización de los razonamientos jurídicos que su sola existencia otorguen la suficiente claridad de la obligación que se pretende ejecutar.

De lo contrario, el juez de ejecución, a través del proceso ejecutivo, no puede realizar un juicio de verificación y/o control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, a fin de establecer si el valor descontado por la entidad corresponde o no al que en derecho debería corresponder.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Ahora, tal como se señaló en las líneas anteriores la diferencia de capital que el demandante reclama, obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes ordenados y no cotizados por el fallo.

Sobre el particular además de reiterar la falta de expresividad, exigibilidad y claridad para ejecutar el título por dicho concepto, es importante señalar que el fallo objeto de reparo fue cumplido en debida forma por la administración y que los descuentos efectuados por la misma, fueron cotizados por el juez que profirió la decisión y a Ley.

En efecto, tal actividad ha sido autorizada desde marras por los jueces, inclusive desde la sentencia de 4 de agosto de 2010, razón por la cual, en

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00058-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: María Leonor Hurtado Mosquera
Ejecutado: UGPP

lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión, debe hacerse los descuentos que correspondan.

EXCEPCIÓN DE PAGO O CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Se deriva de la anterior resolución RDP 045014 del 26 de noviembre de 2018, la entidad dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ.

Como se puede leer del escrito de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del Auto No. 454 del 20 de agosto de 2020, no se extrae que se haya planteado ninguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y como es sabido, al tenor del inciso 2 del artículo 430 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del dicho recurso**”.*

En ese mismo sentido, el numeral 3, del artículo 442 del CGP determina que, *“los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**”*

Así las cosas, aun cuando la parte ejecutada formalmente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual es procedente, al revisar el referido escrito no se observa que se haya planteado ninguna excepción previa y menos, cuestionado los requisitos del título, lo que se anexa es la resolución dio cumplimiento del fallo, que no corresponde a este momento procesal, sino al dispuesto en el inciso segundo del artículo 442 del CGP, por cuanto el título objeto de debate lo constituye una providencia judicial ejecutoriada, la cual cuenta con constancia de ejecutoria dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento No. 27001333300120170025100, por lo tanto, será en la instancia procesal correspondiente en donde se deben analizar las excepciones de mérito, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo a continuación, que en términos del artículo 306 del CGP, no requiere la presentación de nueva demanda, sino que los documentos que obran en el expediente, eventualmente son suficientes para que se libere mandamiento de pago.

Los anteriores argumentos son suficientes para **NO** reponer la decisión adoptada mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago**”.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00058-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: María Leonor Hurtado Mosquera
Ejecutado: UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 del 20 de agosto de 2020**, *por medio del cual se libró mandamiento de pago*, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

CUARTO: Para los fines pertinentes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

QUINTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de los sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

**Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52959b1776a34d7f62bb6d9294567f2031964062925bcf2bf7f24a87e3dec642**
Documento generado en 18/02/2022 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**